

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 054

Fecha del Traslado: 23/06/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220210006000	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ	GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, de la excepcion previa propuesta.	22/06/2021	23/06/2021	25/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 23/06/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

Rionegro, junio 08 de 2021

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia

REFERENCIA: Proceso Disolución de Sociedad Comercial de Hecho

DEMANDANTE: Marlon Andrés Asprilla López

DEMANDADA: Gloria Patricia Rueda Ramírez

RADICADO: 05615310300220210006000

ASUNTO: Contestación de la demanda y excepciones de mérito.

FABIO ARBEY ECHAVARRIA JARAMILLO, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, abogado titulado e inscrito al C.S de la J, portador de la T.P. 327212 e identificado con el número de cédula 98.638.300, en calidad de apoderado de la señora **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ**, mayor y vecina del municipio de El Carmen de Viboral, mediante el presente escrito procedo a descorrer el traslado de la demanda, contestar la misma y proponer las excepciones de mérito de conformidad con los artículos 369 y 370 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora en la demanda, más concretamente a la solicitud elevada para que se declare la existencia de una sociedad comercial de hecho y a la disolución y liquidación de la misma entre el señor **MARLON ANDRES ASPRILLA** y la señora **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ**, y en consecuencia se condene al señor **MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ** en agencias en derecho en este proceso por no ser procedente tal declaratoria en razón de la existencia de una unión marital de hecho y como consecuencia de esta una sociedad patrimonial.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMER HECHO: Es parcialmente cierto, ya que entre el señor **MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ** y la señora **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ** si existió una unión Marital de hecho, tal y como lo confiesa la parte demandante, en lo que yerra la parte actora son las fechas que se citan en el hecho primero de la demanda, como quiera que, la unión marital de hecho entre las partes surgió el día 2 de febrero del año 2019.

Se anexará las declaraciones extra juicios de los testigos que ratifican el tiempo real de la unión.

SEGUNDO HECHO: Es parcialmente cierto, ya que del resultado del vínculo afectivo que existía entre mi apoderada y el demandante, decidieron emprender juntos como pareja e incursionar en varios negocios, no para lucrarse de manera individual, sino como compañeros compartiendo siempre el techo, el lecho y la mesa, tal es así que la parte en la demanda solo menciona uno de los negocios, y no informa de la existencia de los otros, tales como un gimnasio, un vehículo automotor-Moto, 32 cabezas de ganado, un estudio webcam, una comercialización de suplementos y fármacos para atletas, más los bienes muebles que se encuentran dentro de la casa que habitaban.

Paralelamente a este proceso se adelantará un litigio que busca que se declare la existencia de la unión Marital de Hecho y de la respectiva sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y que se declare la disolución y se ordene la liquidación de esta misma.

TERCER HECHO: Parcialmente cierto, tanto la señora **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ** como el señor **MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ** aportaron no solo dinero sino también trabajo y como se indicó en el hecho anterior los negocios que emprendieron juntos no fueron para que cada uno se lucrara individualmente, si no como pareja tener un mejor futuro y bienestar.

CUARTO HECHO: Es cierto, que el contrato de arrendamiento del local comercial si se encuentra firmado por la Señora **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ**, lo que no es cierto es que entre las partes aquí en este litigio se haya creado una sociedad comercial de hecho, toda vez que, se ha repetido en varias oportunidades en esta contestación que lo que surgió fueron una serie de negocios los cuales hacen parte de la sociedad patrimonial formada de la unión marital de hecho, tal y como lo confiesa el demandante en el hecho primero de la demanda.

Además el hecho cuarto de la demanda en su mayoría no es un hecho, si no un punto de derecho pues en este explica en que consiste y como está conformada una sociedad de hecho.

QUINTO HECHO: No es cierto, la Señora **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ**, siempre ha estado dispuesta a disolver la unión marital de hecho y a liquidar la sociedad patrimonial, lo que sucede es que en la comisaria cursa una denuncia en contra del señor **MARLON ANDRES ASPRILLA**, por violencia intrafamiliar y esa es la causa de la ruptura entre ambos y es por ello que el señor **ASPRILLA** inicia el presente proceso sin ningún fundamento y prueba, pues no se observa ninguna prueba documental solo una factura.

Además de lo anterior, no es claro con este hecho que pretende el demandante si la disolución y liquidación de la sociedad comercial de hecho o un proceso de rendición provocadas de cuentas, pues los hechos de la demanda no concuerdan con lo pretendido.

Así mismo, manifiesto su señoría que mi cliente en ningún momento ha recibido algún dividendo o ganancias de los negocios que ellos tienen, ya que ellos no buscaban su lucro propio si no como pareja, como compañero y compañera permanente.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE LA PRETENDIDA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO O POR LOS HECHOS, POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES:

La sociedad es un contrato por medio del cual dos o más personas se obligan a hacer aportes en dinero o en trabajo con el fin de repartirse utilidades en la empresa o actividad social. Las sociedades de hecho pueden originarse en la voluntad expresa y concordante de dos o más personas de conformar una sociedad para desarrollar una determinada actividad, que a la postre no logran constituir regularmente, por la omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley. Pero también surge del consentimiento tácito o implícito de formarla, deducido de su cooperación en una actividad económica común, dirigida a la consecución de beneficios, caso en el cual, la sociedad resulta creada por los hechos.

Una sociedad de hecho puede tener su fuente, en el ordenamiento colombiano, por defecto o sanción, cuando una sociedad regular sujeta a solemnidades especiales no las cumple, como acontece con la carencia de escritura pública o la falta de registro de la misma en materia de sociedades comerciales previstas en el C. de Co., pues no se ha constituido válidamente; o también, por la voluntad expresa de los socios en formarla, cuando sin solemnidad alguna por el mero consentimiento de las personas, éstas deciden asociarse. En el primer caso, si se constituye válidamente da lugar al nacimiento de una persona jurídica diferente de los socios, pero si la sociedad no cumple los requisitos legales, será de hecho, no será persona jurídica, como tampoco lo será la que nace por la mera voluntad de los socios en formarla, y su existencia se probará con cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley.

La sociedad de hecho, entonces no es persona jurídica y carece de representación pues lo son todos los socios, a quienes, además, se abraza con responsabilidad solidaria e ilimitada, y por ello mismo, se trata de sociedades, permanentemente expuestas a la disolución y posterior liquidación para obtener el pago de la participación; se caracterizan también por la ausencia de formalidades, y libertad de los medios probatorios para demostrarla. Tal aserto surge de las premisas siguientes del Código de Comercio: "*Artículo. 499. La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones*

que se contraigan para la empresa social se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho. Las estipulaciones acordadas por los asociados producirán efectos entre ellos”. “Artículo 500: Las sociedades comerciales constituidas por escritura pública, y que requiriendo permiso de funcionamiento actuaren sin él, serán irregulares. En cuanto a la responsabilidad de los asociados se asimilarán a las sociedades de hecho. La Superintendencia respectiva ordenará de oficio o a petición de interesado, la disolución y liquidación de estas sociedades”. “Artículo 501: En la sociedad de hecho todos y cada uno de los asociados responderá solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas. Las estipulaciones tendientes a limitar esta responsabilidad se tendrán por no escritas. Los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o en favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos”. Este tipo de sociedades exige como requisitos especiales:

1. *Ánimus o affectio societatis*, es decir, que se trate de pluralidad de personas con ánimo o intención asociativa o con consentimiento para asociarse.
2. Aportes comunes en trabajo o en dinero para desarrollar un objeto social, una explotación coordinada o una actividad común.
3. *Ánimus lucrandi*, es decir, búsqueda de un beneficio lucrativo de las partes, con voluntad de distribución de utilidades y de participación en las pérdidas.
4. Igualdad entre los socios. Colaboración en plano de igualdad, que deseche o descarte la existencia de un contrato de trabajo o relaciones de subordinación que no rompa el plano de igualdad entre los socios.

Visto lo anterior, se tiene que la sociedad comercial de hecho que pretende hacer valer la parte demandante, nunca surgió, como quiera que, no se cumplen con los requisitos esenciales, puesto que entre las partes aquí en conflicto, nunca hubo un ánimo de asociarse, simplemente invirtieron en unos negocios como pareja para tener un futuro mejor. A parte de ello, nunca hubo una distribución de utilidades o de perdidas, como se viene manifestando los sujetos procesales buscaban una vida en común, una buena estabilidad económica como pareja y un buen proyecto de vida en pareja, pero como se dijo anteriormente, dicho proyecto no surgió, como quiera que, el demandante maltrato físicamente a la demandada en este proceso y es por ello que la relación amorosa no siguió más, y de la rabia e impotencia el demandante quiere hacer caer en un yerro al Despacho indicando que entre ellos existió una sociedad comercial de hecho y no una unión marital de hecho y por ende la sociedad patrimonial, lo que en vida real existe.

Además de lo anterior, la sociedad de hecho, al carecer de personería jurídica no debe inscribirse en el registro mercantil, pero sí debe registrar los establecimientos de comercio que tenga, como cualquier persona natural.

El registro del establecimiento de comercio se debe hacer dentro del mes siguiente al inicio de actividades, y en el registro deben figurar todos los socios que hagan parte de la sociedad de hecho.

Quiere decir lo anterior que tampoco se cumple con este requisito, pues el establecimiento de comercio no aparece registrado, se buscó en la página web del RUES, y en el mismo no aparece, y la parte demandante no aportó prueba alguna de haber registrado el establecimiento de comercio.

2. EXISTENCIA COMPROBADA DE LA UNIÓN MARITAL DEL HECHO:

Como se ha venido manifestando en la contestación de la demanda y como la misma parte demandante lo confiesa entre el señor **MARLON ANDRES ASPRILLA** y la señora **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ**, existió una unión marital de hecho entre el 02 de febrero del año 2019 hasta el 06 de marzo del año 2021, y que la misma se acabó por el maltrato de parte del señor MARLON ANDRES ASPRILLA a mi cobijada, prueba de ello es la denuncia ante la Comisaria, además de los testigos y las declaraciones extrajuicio que aportó con este escrito.

En ese lapso de tiempo ambos vivieron bajo el mismo techo, compartieron el lecho y la mesa y como se ha entrado a explicar en esta contestación invirtieron en varios negocios, no con el ánimo de asociarse o repartirse las utilidades o deudas, si no de emprender juntos un proyecto de vida como pareja para simplemente tener un mejor futuro.

Así mismo, la Ley 979 del año 2005 que modifica la Ley 54 del año 1990 en su artículo 2, manifiesta lo siguiente: “*se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.*
- b) *Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho,*

Artículo 3 El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”.

Con las pruebas aportadas y los testimonios, además del proceso que se va a iniciar para declarar la unión marital de hecho (todavía se está dentro del año para declarar), queda claro su señoría que entre las partes existió una sociedad patrimonial y que la misma se debe de liquidar una vez se declare la unión entre

ambos y no en este proceso con una figura jurídica que tiene carácter comercial y que no cumple con los requisitos mencionados en la primera excepción propuesta.

3. INCONGRUENCIA ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LO PRETENDIDO POR LA PARTE DEMANDANTE:

Esta excepción se explica en el sentido en el que la parte demandante en los hechos de la demanda le solicitan al juzgado que mi cobijada rinda cuentas de las utilidades de la sociedad, infiriendo de esta manera que lo que ellos pretenden realizar con este proceso, es una rendición provocadas de cuentas, tal y como lo establece el artículo 379 del Código General del Proceso, y no un proceso de disolución y liquidación de una sociedad comercial de hecho, que como se dijo anteriormente nunca existió.

Además, pretenden invertir la carga de prueba, con la supuesta “DOCUMENTAL SOLICITADA” en la cual exigen que mi defendida aporte todas las facturas de compra y un informe detallado de todas las utilidades del almacén desde su fecha de apertura hasta la actualidad, exigencia que la debe de hacer la parte demandante no en este proceso, si no en un proceso de rendición provocadas de cuentas.

Es de advertir su señoría que la parte demandante inicio el presente proceso solo con una factura, no hay alguna prueba documental siquiera sumaria que se debata en el mismo aportada por ellos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso; Artículos 499 y siguientes del Código de Comercio y la ley, la Ley 979 del año 2005 que modifica la Ley 54 del año 1990 en su artículo 2 y 3.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Por parte del demandante:

Me opongo a todas las pruebas aportadas por el apoderado del demandante.

***Documentales:**

- Copia del contrato de arrendamiento de local comercial.
- Declaraciones extrajuicio de personas conocedoras del vínculo afectivo y su duración.
- Copia del RUNT.
- Factura de compra de bicicletas de spininig sportfinees.
- Copia de la denuncia ante comisaria.

Testimoniales:

Solicito al Despacho se cite a las siguientes personas para que ilustren el proceso en lo relacionado con el vínculo entre el **señor MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ** y la señora **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ**:

-ADELA MONTIYA MONTOYA

C.C.43.340.788

DIRECCION: Carrera 30 #3263 El Carmen de Viboral –Ant.

Celular 3104877128

EMAIL: adelamontoya7128@outlook.com

-MARCELA HERNANDEZ ARENAS

C.C. 39.457.756

DIRECCION: Calle 42ª #25C-06 El Carmen de Viboral- Ant.

Celular 3194251311

EMAIL: lina282019@gmail.com

BEATRIZ ELENA ARIAS RAMIREZ

C.C. 43.467.017

DIRECCION: Carrera 30ª #34-21

Celular 3117509736

EMAIL:naturista.siemprenatural@gmail.com

EDGAR ALBERTO SALDARRIAGA VALDES

C.C. 15506620

DIRECCION: Copacabana-Ant

Celular 3128406034

ANEXOS

Poder otorgado por la demandada y los enunciados como prueba.

NOTIFICACIONES

Demandada: GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ, ubicada en la Carrera 26G#43D22, Ciudadela la Palma Tercer piso, Carmen de Viboral Antioquia; E-mail patriciarueda1991@gmail.com; número celular 300.326.5330.

Apoderado: Las recibiré en la calle 32A # 26-24 apto 202; número celular 312.809.9826; correo electrónico harveyechavarria1980@gmail.com

Del señor Juez,

atentamente,



CC 98038300

FABIO ARBEY ECHAVARRIA JARAMILLO.

T. P. N° 327212 .del C. S. de la J.

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO – ANTIOQUIA
E.S.D.



REF: PROCESO DISOLUCION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ
DEMANADADA: GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ
RADICADO: 05615310300220210006000

GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ mayor de edad y vecina de la ciudad de el Carmen de Viboral Antioquia, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial al Doctor FABIO ARBEY ECHAVARRIA JARAMILLO, mayor y vecino de la ciudad de Medellín – Antioquia , identificado con la cédula número 98.638.300 y portador de la Tarjeta Profesional número 327212 del C.S de la J para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

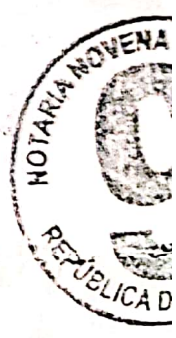
Atentamente,

Patricia Rueda R
GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ
C.C. 21.698.375



Fabio Arbey
ACEPTO:

FABIO ARBEY ECHAVARRIA JARAMILLO
C.C. 98.638.300
T.P. 327212



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2826384

En la ciudad de Carmen de Viboral, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Circuito de Carmen de Viboral, compareció: GLORIA PATRICIA RUEDA RAMÍREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 21698375, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Patricia Rueda R



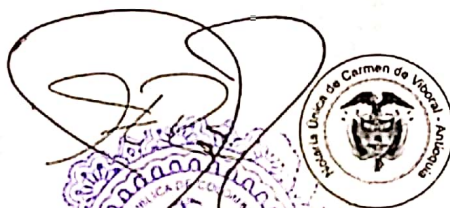
v4z2n4v0yzo5
20/05/2021 - 08:09:57



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HUMBERTO LEON RIVERA GALEANO

Notario Única del Circuito de Carmen de Viboral, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2n4v0yzo5


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CECULA DE CALIDAD

NUMERO: 21698378

FUEDA RAMIREZ
IDENTIFICACION

GLORIA PATRICIA
IDENTIFICACION

Gloria Patricia Fueda R



FECHA DE NACIMIENTO 23-ENE-1983

FRONTINO
(ANTIOQUIA)


LUGAR DE NACIMIENTO

1.54 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

02-ABR-2001 DABEIBA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRACION NACIONAL
IVAN DUGUE ESCOBAR



P-0110900-16094021-F-0021698375-20011019 0248601231A 01 100783723

66 mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO(S)
 67 restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos y conexiones, respetando al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio
 68 y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente, pero conlleva en vigencia del contrato. Para tal efecto y antes de la
 69 finalización del contrato, EL (LOS) ARRENDATARIO(S) presentará (n) su pago mediante una provisión proporcional y equitativa al promedio
 70 de sus tres (3) últimos consumos según la facturación respectiva. En ningún caso EL (LOS) ARRENDADOR (ES) será (n) responsable (s) por
 71 el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente responsabilidad por EL (LOS) ARRENDATARIO(S), salvo pacto expreso y
 72 por escrito entre las partes. DÉCIMA SEGUNDA - ENTREGA. EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se obliga (n) a entregar a EL (LOS) ARRENDATARIO(S)
 73 el inmueble el día () del mes () del año ()

73 () , junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallan en escrito separado firmado
 74 por los contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. DÉCIMA TERCERA - INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento o
 75 violación de cualquiera de las obligaciones por parte DE EL (LOS) ARRENDATARIO(S) dará (n) lugar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para
 76 dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del consentimiento de los requerimientos previstos en la
 77 ley a los cuales renuncia (n) EL (LOS) ARRENDATARIO(S). DÉCIMA CUARTA - CLÁUSULA PENAL. El incumplimiento total o parcial por parte
 78 de EL (LOS) ARRENDATARIO(S) de cualquiera de las obligaciones de este contrato, lo (s) constituirá (n) en deudor (es) de la otra parte
 79 por la suma de () salarios mínimos legales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena,
 80 sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. Se entenderá, en
 81 todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que EL (LOS) ARRENDADOR(ES) podrá (n) pedir a la vez el pago
 82 de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba suficiente para el cobro de esta pena y EL (LOS)
 83 ARRENDATARIO(S) o sus deudores solidarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlo (s)
 84 en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato. DÉCIMA QUINTA - TERMINACIÓN Y PRÓRROGA DEL CONTRATO:
 85 El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, si a la fecha del vencimiento del término inicial o de sus
 86 prórrogas, ninguna de las partes ha dado aviso a la otra con una antelación no menor a () meses a la fecha de vencimiento,
 87 de su intención de darlo por terminado, el presente contrato de arrendamiento se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo
 88 término indicado en este documento y siempre y cuando cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo. Lo anterior
 89 sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio. DÉCIMA SEXTA - GASTOS: Los gastos que
 90 cause el presente documento serán de cargo de

89 DÉCIMA SÉPTIMA - DEUDORES SOLIDARIOS: Para garantizar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) el cumplimiento de sus obligaciones, EL
 90 (LOS) ARRENDATARIO(S) tienen como deudores solidario (s) a
 91 mayor y vecino de () , identificado con () mayor y vecino
 92 de () , identificado con () y () mayor y vecino
 93 de () , quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con EL
 94 (LOS) ARRENDATARIO(S) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble
 95 en poder de este(os). DÉCIMA OCTAVA - El (LOS) ARRENDATARIO(S) faculta (n) expresamente a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para llenar
 96 en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. DÉCIMA NOVENA - En caso de mora en el pago del canon de arriendo,
 97 EL (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, los intereses de mora a la tasa máxima
 98 establecida en la ley, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por EL (LOS) ARRENDATARIO(S), y la indemnización de perjuicios,
 99 bastando la sola afirmación del incumplimiento y la presentación de este contrato, sin necesidad de requerimiento privado o judicial para
 100 constituirlo (s) en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato. La mera tolerancia de EL (LOS) ARRENDADOR
 101 (ES) en aceptar el pago del precio del arrendamiento con posterioridad a su vencimiento, no se entenderá como ánimo de novación o
 102 de modificación del término establecido para el pago del contrato. VIGÉSIMA - GASTOS DE COBRANZA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL: En
 103 cualquier evento de mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones del ARRENDATARIO, el ARRENDADOR queda facultado para exigir
 104 de aquel el pago de los honorarios de abogado y demás gastos de cobranza judicial y/o extrajudicial. Igualmente, si como consecuencia
 105 del no pago oportuno de los servicios públicos las empresas respectivas los suspenden, retiran el contador o la línea telefónica, cargo de
 106 (LOS) ARRENDATARIO(S) el pago de los intereses de mora, sanciones y los gastos que demande su reconexión. VIGÉSIMA PRIMERA.
 107 EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD. - El (LOS) ARRENDADOR (ES) no asume (n) responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que
 108 EL (LOS) ARRENDATARIO(S) puedan sufrir por causas atribuibles a terceros o a otros arrendatarios de partes del mismo inmueble o de sus
 109 empleados o dependientes, ni por robos ni por hurtos ni por siniestros causados por incendios, inundaciones o terrorismo. Estará (n) a cargo
 110 de EL (LOS) ARRENDATARIO(S) las medidas de dirección y manejo tomadas para la seguridad del bien. VIGÉSIMA SEGUNDA - LINDEROS
 111 DEL INMUEBLE:

108 VIGÉSIMA TERCERA. - Para las notificaciones y avisos entre las partes son admisibles las comunicaciones que se hagan ya sea vía fax, teléfono,
 109 correo electrónico o por servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional, y para tales efectos se señalan las siguientes direcciones:

111 ARRENDADOR (ES): Dirección

112 Teléfono:

Fax:

Dirección electrónica:

113 DEUDORES SOLIDARIOS (S): Dirección

114 Teléfono:

Fax:

Dirección electrónica:

115 CLÁUSULAS ADICIONALES:

117 En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día

118 (), del mes de del año

119 ARRENDADOR

ARRENDATARIO

124 C.C. o NIT No.

C.C. o NIT No.

125 ARRENDATARIO ()

DEUDOR SOLIDARIO ()

DEUDOR SOLIDARIO

129 C.C. o NIT No.

C.C. o NIT No.

125 Marque con una equis (X)

128 Patricia P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA 18

CÍRCULO DE MEDELLÍN

ACTA DE RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN EXTRA PROCESO

ACTA N°1.127

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en la fecha 13/03/2021, ante el despacho de la NOTARÍA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, cuyo Notario Encargado es el Dr. CARLOS ANDRES USME QUINTERO, compareció eron) el(los) ciudadano(a)(s): EDGAR ALBERTO SALDARRIAGA VALDES (es) se identificó(ron) con cedula (as) de ciudadanía número 15.506.620 expedida (as) en COPACABANA y solicitó(ron) se le(s) recibiera declaración extra proceso, de conformidad con las prescripciones del decreto 1557 de 1989 y el Artículo 188 del Código General del Proceso. Acto seguido el suscrito Notario, previa imposición al declarante de la responsabilidad que asume al declarar bajo la gravedad del juramento, contestó:

PRIMERO: Generales de ley:

Nombre (s): EDGAR ALBERTO SALDARRIAGA VALDES

Profesión(es) u Ocupación(es): INDEPENDIENTE

Estado civil (es): SOLTERO

Domicilio(s): MONTEBELLO- ANTIOQUIA

Teléfono(s): 312 840 60 34

SEGUNDO: bajo la gravedad de juramento declaramos que conozco de trato, vista y comunicación desde hace 3 años de trato, vista y comunicación a la señora GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ identificada con C.C No 21.698.375, sé y me consta que convivía en un unión libre con el señor MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ identificado con C.C No 8.439.989, desde el 02 de febrero del año 2019 hasta 06 de marzo del año 2021. Tiempo durante el cual compartieron techo, lecho y mesa, y adquirieron una motocicleta MARCA: YAMAHA, MODELO: 2018, LINEA: 660, PLACAS: FWA 35E, un gimnasio sin local comercial de nombre ELITE ESTUDIO, 32 cabezas de ganado, televisor, nevera, electrodoméstico de cocina, cuatro camas, 4 computadores marca HP, un sofá y un almacén de ropa de nombre M Y P.

Téngase en cuenta para fines pertinentes.

SE TOMA LA PRESENTE DECLARACIÓN A PETICIÓN DEL INTERESADO Y POR INSISTENCIA DEL MISMO, TAL Y COMO LO MANIFESTÓ. ART 4. DEL

DECRETO LEY 960 DE 1970 Y ART. 3, DEL REGLAMENTARIO 2148 DE 1983. Hasta aquí la(s) declaración(es) extra proceso. Leídas personalmente por el(los) declarante (s), la aprueba(n) y firma(n). **DERECHOS NOTARIALES: \$13.800 IVA \$2.622, TOTAL \$16.422**

EL(LOS) DECLARANTE(S):

EDGAR ALBERTO SALDARRIAGA VALDES C.C

MEDELLÍN

NOTARIO DIECIOCHO

CARLOS ANDRES USME QUINTERO

18

NOTARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIO

CARLOS ANDRES USME QUINTERO

NOTARIO DIECIOCHO DE MEDELLÍN (E)

NOTA ACLARATORIA: lea cuidadosamente su declaración antes d firmarla, la notaría no se hace responsable de inexactitudes en la misma y en caso de presentarse, deberá el usuario(a) a su costa efectuar una nueva declaración. S.G.B

monogatonelgar@gmail.com

Escrituras con Car



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
EL CARMEN DE VIBORAL ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA
FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1.989)

En la república de Colombia, Departamento de Antioquia, Municipio de El Carmen de Viboral, cabecera del círculo notarial del mismo nombre, a jueves, 11 de marzo de 2021 ante mí, **HUMBERTO LEÓN RIVERA GALEANO** Notario Único de esta ciudad, compareció: **BEATRIZ ELENA ARIAS RAMIREZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° **43.467.017** expedida en **CARMEN DE VIBORAL, ANT**, natural de **CARMEN DE VIBORAL, ANT** de años de edad, de estado civil **CASADA** y de profesión **comerciante**, dirección **CR 30ª N°34-21**, correo electrónico de **naturista.siemprenatural@gmail.com** teléfono: **3117509736**, quien en su entero y cabal juicio hizo las siguientes manifestaciones bajo la gravedad del juramento: con las solemnidades de los artículos 282 y 285 del código de procedimiento penal e imposición del artículo 172 del código penal, **DECLARO: "ES VERDAD QUE CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACION A LOS SEÑORES: GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ Y MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ, MAYORES DE EDAD E IDENTIFICADOS CON CC.#S 21.698.375 Y 8.439.989, DESDE HACE DOS AÑOS POR EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLOS TENGO, SÉ Y ME CONSTA QUE VIVIAN EN UNION LIBRE, Y VIVIAN BAJO EL MISMO TECHO DESDE HACE EL 02 DE FEBRERO DE 2019 HASTA 05 DE MARZO DE 2021 DE CUYA UNION NO HAN PROCREADO HIJOS TAMBIÉN ES VERDAD QUE TIENEN NEGOCIOS QUE LOS DOS HAN TRABAJADO JUNTOS. Algo más? "NO". Para constancia se firma la presente acta en la fecha mencionada, por el declarante y el suscrito notario, quien da fe del acto. RESOLUCION 00536 DEL 22 DE ENERO DE 2021, SUPERNOTARIADO DERECHOS NOTARIALES: \$12.800, IVA \$2.622, Total \$16.422.**

DECLARANTE Beatriz Elena Arias Ramirez HUELLA IND. DER.

HUMBERTO LEÓN RIVERA GALEANO
NOTARIO



Escrituras con Car



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
EL CARMEN DE VIBORAL ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA
FINES EXTRAPROCESALES**

(DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1.989)

En la república de Colombia, Departamento de Antioquia, Municipio de El Carmen de Viboral, cabecera del círculo notarial del mismo nombre, a lunes, 15 de marzo de 2021 ante mí, **HUMBERTO LEÓN RIVERA GALEANO** Notario Único de esta ciudad, compareció la señora: **ADELA MONTOYA MONTOYA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° **43.340.788** expedida en **URRAO, ANT**, natural de **URRAO, ANT**, de **61** años de edad, de estado civil **SOLTERA** y de profesión **COMERCIANTE, DOMICILIADA Y RESIDENTE EN: LA CARRERA 30 N° 32-63 DEL CARMEN DE VIBORAL, ANT, NÚMERO DE CELULAR: 310 487 7128**, Correo electrónico: **adelamontoya7128@outlook.com**, quien en su entero y cabal juicio hizo las siguientes manifestaciones bajo la gravedad del juramento: con las solemnidades de los artículos 282 y 285 del código de procedimiento penal e imposición del artículo 172 del código penal, **DECLARO:** "ES VERDAD QUE CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACION A LOS SEÑORES: **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ Y MARLON ANDRES ASPRILLA LÓPEZ**, MAYORES DE EDAD E IDENTIFICADOS CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°S **21.698.375 Y 8.439.989** RESPECTIVAMENTE, DESDE HACE TRES (3) AÑOS A **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ Y** DESDE HACE DOS AÑOS Y MEDIO A **MARLON ANDRES ASPRILLA LÓPEZ** AMBOS TESTIGOS, POR EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLOS TENGO, SÉ Y ME CONSTA QUE VIVIERON EN UNION LIBRE Y BAJO EL MISMO TECHO DURANTE DOS AÑOS Y TRES MESES DESDE EL 02 DE FEBRERO DE 2.019 HASTA EL 06 DE MARZO DE 2.021 COMPARTIENDO LECHO, TECHO Y MESA, DE CUYA UNION NO PROCRERON HIJOS. ADEMÁS ES CIERTO QUE SEGÚN MI CONOCIMIENTO DURANTE LA CONVIVENCIA DE LOS SEÑORES **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ Y MARLON ANDRES ASPRILLA LÓPEZ**, ADQUIRIERON LOS SIGUIENTES BIENES: UN GIMNASIO SITUADO EN LA CALLE 26E N° 40B-27 DEL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS, 32 CABEZAS DE GANADO (VACAS), UNA MOTOCICLETA 660 IDENTIFICADA CON PLACA **FWA-35E**, CUATRO COMPUTADORES MARCA HP, UNA NEVERA, UN TELEVISOR, UN ALMACÉN DE ROPA SITUADO EN EL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ANT, CUATRO CAMAS Y DEMÁS ELECTRODOMÉSTICOS DEL HOGAR Y LO CUAL HACE PARTE DE LA

Escritura con Car

SOCIEDAD PATRIMONIAL QUE SE CONSTITUYÓ ENTRE LOS SEÑORES: GLORIA PATRICIA Y MARLON ANDRÉS, DURANTE SU CONVIVENCIA LA CUAL CULMINÓ EL PASADO 06 DE MARZO DE 2.021, FECHA EN LA CUAL DEJARON DE CONVIVIR Y CADA UNO VIVE EN RESIDENCIAS SEPARADAS, SIN EMBARGO LOS BIENES ADQUIRIDOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE HACEN PARTE DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL QUE CONSTITUYERON LOS SEÑORES: GLORIA PATRICIA Y MARLON ANDRÉS IGUALMENTE DE MANERA ESPONTÁNEA, MANIFIESTO QUE LA SEÑORA: GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ, ES UNA MUJER MUY TRABAJADORA, DE SU CASA, MUY EMPRENDEDORA Y JUICIOSA. ALGO más? "NO". Para constancia se firma la presente acta en la fecha mencionada, por el declarante y el suscrito notario, quien da fe del acto. RESOLUCION 00536 DEL 22 DE ENERO DE 2.021, SUPERNOTARIADO DERECHOS NOTARIALES: \$13.800, IVA \$2.622, Total \$16.422.

DECLARANTE Adela Montoya 243340788 _____ HUELLA IND. DER.


HUMBERTO LEÓN RIVERA GALEANO
NOTARIO ÚNICO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
EL CARMEN DE VIBORAL ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA
FINES EXTRAPROCESALES

(DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1.989)

En la república de Colombia, Departamento de Antioquia, Municipio de El Carmen de Viboral, cabecera del círculo notarial del mismo nombre, a lunes, 15 de marzo de 2021 ante mí, **HUMBERTO LEÓN RIVERA GALEANO** Notario Único de esta ciudad, compareció la señora: **LINA MARCELA HERNÁNDEZ ARENAS**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.457.756 expedida en **RIONEGRO, ANT**, natural de **PUERTO LÓPEZ, META**, de 35 años de edad, de estado civil **CAÑADA** y de profesión **ESTILISTA**, DOMICILIADA Y RESIDENTE EN: **LA CALLE 42ª N° 25C-06 DEL BARRIO VILLA MARIA DEL CARMEN DE VIBORAL, ANT**, NÚMERO DE CELULAR: 319 425 1311, Correo electrónico: **lina282019@gmail.com**, quien en su entero y cabal juicio hizo las siguientes manifestaciones bajo la gravedad del juramento: con las solemnidades de los artículos 282 y 285 del código de procedimiento penal e imposición del artículo 172 del código penal, **DECLARO**: "ES VERDAD QUE CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACION A LOS SEÑORES: **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ Y MARLON ANDRES ASPRILLA LÓPEZ**, MAYORES DE EDAD E IDENTIFICADOS CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°S 21.698.375 Y 8.439.989 RESPECTIVAMENTE, DESDE HACE MÁS DE TRES (3) AÑOS A **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ Y A MARLON ANDRES ASPRILLA LÓPEZ** AMBOS TESTIGOS, POR EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLOS TENGO, SÉ Y ME CONSTA QUE VIVIERON EN UNION LIBRE Y BAJO EL MISMO TECHO DURANTE **DOS AÑOS Y TRES MESES** DESDE EL **02 DE FEBRERO DE 2.019** HASTA EL **06 DE MARZO DE 2.021** COMPARTIENDO LECHO, TECHO Y MESA, DE CUYA UNION NO PROCRERON HIJOS. ADEMÁS ES CIERTO QUE SEGÚN MI CONOCIMIENTO DURANTE LA CONVIVENCIA DE LOS SEÑORES **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ Y MARLON ANDRES ASPRILLA LÓPEZ**, ADQUIRIERON LOS SIGUIENTES BIENES: UN GIMNASIO SITUADO EN LA CALLE 26E N° 40B-27 DEL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA CON SUS RESPECTIVOS EQUIPOS, 32 CABEZAS DE GANADO (VACAS), UNA MOTOCICLETA 660 IDENTIFICADA CON PLACA **FWA-35E**, CUATRO COMPUTADORES MARCA HP, UNA NEVERA, UN TELEVISOR, UN ALMACÉN DE ROPA SITUADO EN EL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ANT Y DEMÁS ELECTRODOMÉSTICOS DEL HOGAR Y LO CUAL HACE PARTE DE LA SOCIEDAD

Escrituras con Car

PATRIMONIAL QUE SE CONSTITUYÓ ENTRE LOS SEÑORES: GLORIA PATRICIA Y MARLON ANDRES, DURANTE SU CONVIVENCIA LA CUAL CULMINÓ EL PASADO 06 DE MARZO DE 2.021, FECHA EN LA CUAL DEJARON DE CONVIVIR Y CADA UNO VIVE EN RESIDENCIAS SEPARADAS, SIN EMBARGO LOS BIENES ADQUIRIDOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE HACEN PARTE DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL QUE CONSTITUYERON LOS SEÑORES: GLORIA PATRICIA Y MARLON ANDRES. ALGO más? "NO". Para constancia se firma la presente acta en la fecha mencionada, por el declarante y el suscrito notario, quien da fe del acto. RESOLUCION 00536 DEL 22 DE ENERO DE 2.021. SUPERNOTARIADO DERECHOS NOTARIALES: \$13.800, IVA \$2.622, Total \$16.422.

DECLARANTE *Luca Haroldo Hernández* HUELLA IND. DER.
39437716

[Handwritten Signature]
HUMBERTO LEÓN RIVERA GALEANO
NOTARIO ÚNICO.





SPORT FITNESS SHOP COLOMBIA S.A.S

FACTURA DE VENTA

NIT .900474342 - 2 Régimen Común
 Cra 43 No 30 - 91 Medellín (Ant.)
 PBX:2329290
 www.fitshop.com.co
 E-mail: Info@fitshop.com.co

50745

Fecha de expedición: 04/05/2019
 Fecha de vencimiento: 04/05/2019

Cliente: MARLON ASPRILLA
 NIT: 8439989
 Dirección: CRA 26 E 40B 27 40B 27
 Teléfono: 3003265330
 Ciudad: El Carmen De Viboral
 Nota: VENTA MERCADOLIBRE// PED#2005614196

Forma de pago: Contado
 Vendedor: ANNI JOH,
 Elaboró:



Descripción	Valor Unitario	Cantidad	Subtotal	%Dcto		
060032 BICICLETA SPINNING SPORTFITNESS WT9.2	19,00%	686.470,59	1,00	686.470,59	0,00	816.900,00

Resolución DIAN No 18762014095417 del 2019/04/22 Habilita del N° 50001 Hasta No. 150000

Observaciones:
 CONSIGNAR A SPORT FITNESS SHOP COLOMBIA S.A.S. CUENTA AHORROS 01675970820 BANCOLOMBIA CODIGO CONVENIO 57835
 No se aceptan reclamos por faltante de mercancía pasadas 48 horas de haber recibido la misma y haber firmado a satisfacción.

Valor en Letras:
 OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE

Total	686.470,59
(-) Descuento	0,00
(=) Subtotal	686.470,59
(+) IVA	130.429,41
Total:	816.900,00
(-) ReteFuente	0,00
(-) Rete IVA	0,00
(-) Rete ICA	0,00
(=) Total Factura	816.900,00

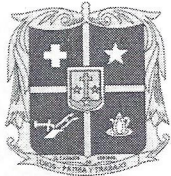
Esta factura causará intereses por mora a la tasa máxima permitida por la ley a partir de su fecha de vencimiento. Autorizo a SPORT FITNESS SHOP COLOMBIA S.A.S. o a quien represente sus derechos para que reporte a las centrales de riesgo cualquier incumplimiento del deudor. La presente factura cambiaría se asimila en todos sus efectos legales a una letra de cambio (art 774 del código de comercio). El cliente firma en señal de aceptación y de haber recibido la mercancía y/o servicio aquí descritos.

Elaboró

Firma y Sello

Recibí la mercancía y/o servicios a satisfacción y acepto esta factura

Firma y Sello



Municipio
El Carmen de Viboral

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
EL CARMEN DE VIBORAL - ANTIOQUIA
NIT: 890.982.616-9



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
COMISARÍA DE FAMILIA DE EL CARMEN DE VIBORAL

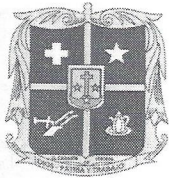
DENUNCIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Nro. 050

COMISARÍA DE FAMILIA. El Carmen de Viboral, el cuatro (05) del mes de marzo de 2021, en la fecha y siendo las 10:30 AM, compareció ante el Despacho la señora **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía **Nro. 21.698.375**. El Comisario le impuso el contenido de los artículos 220, 221, 435 y 442 del Código de Procedimiento Penal, los artículos 33 y 86 de la Constitución Política de Colombia quien bajo juramento prometió decir la verdad y nada más que la verdad y dijo: Mi nombre es como quedó escrito antes, y residente del Municipio de El Carmen de Viboral, en la dirección cra. 31 #27 -51 centro comercial los libertadores, estado civil unión libre, grado de escolaridad técnica, de treinta y ocho (38) años de edad, ocupación instructora de gimnasio, comerciante y ama de casa, con número telefónico: **3003265330**, afiliada a **SAVIA SALUD EPS**, estrato de los servicios públicos domiciliarios 2. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar bajo la gravedad de juramento al Despacho ¿Cuál es el motivo de su denuncia? **RESPONDIDO:** “ el señor Marlon Andrés Astrilla Lopez, El día de ayer (04 de marzo), me dio un puño en la nariz y me dijo que me quería matar, psicológicamente me dice muchas palabras fuertes, siempre que peleábamos me trataba de estúpida, la última pela que me metió fue en la pandemia y fueron dos, ocurre por cuestiones de dinero y por celos, las primeras veces por celos míos y yo hacía reclamos, él metía mujeres a la casa, el día de ayer si fue por temas de dinero porque tenemos negocios en común el gimnasio y unos almacenes, el me hizo un préstamo de un dinero y yo nunca lo he negado él quiere que yo le dé la plata de una, ayer me saco de la casa y me amenazo y me pego y yo no voy a permitir eso. **PREGUNTADO:** ¿Se habían presentado este tipo de eventos anteriormente? **RESPONDIDO:** “*si, desde hace dos años*” **PREGUNTADO:** ¿Cómo se encuentra emocionalmente a partir de hechos? **RESPONDIDO:** “*me siento triste, aburrida porque una separación es dura y uno quiere a la pareja, el me saco del gimnasio y me obligo a renunciar a todo*”. **PREGUNTADO:** ¿Tiene testigos de estos hechos narrados? **RESPONDIDO:** “*tengo pruebas*”. **PREGUNTADO:** ¿Usted había denunciado estos hechos de violencia anteriormente? **RESPONDIDO:** “*no, en la pandemia yo lo iba hacer pero no se dieron las cosas porque era por internet*” **PREGUNTADO:** ¿Quiénes conforman su grupo familiar? **RESPONDIDO:** “*Él y la niña de él Marian Celeste Asprilla Mendoza que la trajo hace un mes*”. **PREGUNTADO:** ¿Tiene hijos con el presunto agresor? **RESPONDIDO:** “*No*”. **PREGUNTADO:** ¿Tiene una cuota alimentaria y un régimen de visitas establecido para sus hijos? **RESPONDIDO:** “*No*” **PREGUNTADO:** ¿Qué parentesco tiene con el presunto agresor? **RESPONDIDO:** “*Pareja*”. **PREGUNTADO:** ¿El presunto

Parque Principal Calle 31 N° 30- 06 – Teléfono: 543-2000 Fax: 543-21-16
Código Postal: 054030
E-mail: alcaldia@elcarmendeviboral-antioquia.gov.co, web:
www.elcarmendeviboral-antioquia.gov.co



SG-CER277872



Municipio
El Carmen de Viboral

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
EL CARMEN DE VIBORAL - ANTIOQUIA
NIT: 890.982.616-9



agresor tiene diagnóstico médico o psiquiátrico? **RESPONDIDO:** "No,". **PREGUNTADO:** ¿El presunto agresor consume sustancias psicoactivas o/y licor? **RESPONDIDO:** "No". **PREGUNTADO:** ¿Qué pretensiones tiene usted con esta denuncia? **RESPONDIDO:** "Una medida de aseguramiento, que él no se me vuelva a acercar y también sea llevado el caso ante fiscalía, también necesito que organicemos los bienes de la sociedad patrimonial" **PREGUNTADO:** ¿Cuáles son los datos personales del presunto agresor? **RESPONDIDO:** "MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ. CC 8.439.989 celular 3135569462". **PREGUNTADO:** ¿Manifieste al Despacho si desea asistir audiencia de práctica de pruebas con el presunto agresor o se siente amenazada por él? **RESPONDIDO:** "Si, por si él quiere conciliar". **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho ¿Que más tiene para decir, agregar o solicitar? **RESPONDIDO:** "Que esta denuncia también pase a fiscalía porque él me amenaza muy feo, por si me pasa algo, cuando el me agrede yo me defiendo en defensa propia, la única vez que yo lo agredí fue la primera vez y las otras veces no, el me pegaba y me pegaba".

EIDER JOVANY GIRALDO MARTÍNEZ
Profesional Especializado
Comisario de Familia

- Patricia Rueda
GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ
Denunciante

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO CARMEN DE VIBORAL, ANT.
CERTIFICA: Que en la fecha se le otorga a esta notaria (m) SI (A)

Gloria Patricia Rueda Ramirez
con C.C. No. 21698375 de paberba

Manifiesto que la firma que obra en este documento fue puesta por él (ella),
siendo la misma que acostumbra en todos sus actos publicos y privados,
que el contenido del mismo es cierto. En constancia firma y estampa su
huella indice derecho.

Firma Patricia Rueda 5 MAR 2021

NOTARIO

Fecha



Parque Principal Calle 31 N° 30- 06 – Teléfono: 543-2000 Fax: 543-21-16
Código Postal: 054030
E-mail: alcaldia@elcarmendeviboral-antioquia.gov.co, web:
www.elcarmendeviboral-antioquia.gov.co



SG-CER277972

Rionegro, junio 08 de 2021

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia

REFERENCIA: Proceso Disolución de Sociedad Comercial de Hecho

DEMANDANTE: Marlon Andrés Asprilla López

DEMANDADA: Gloria Patricia Rueda Ramírez

RADICADO: 05615310300220210006000

ASUNTO: Excepción previa.

FABIO ARBEY ECHAVARRIA JARAMILLO, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, abogado titulado e inscrito al C.S de la J, portador de la T.P. 327212 e identificado con el número de cédula 98.638.300, en calidad de apoderado de la señora **GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ**, mayor y vecina del municipio de El Carmen de Viboral, mediante el presente escrito, de conformidad con el numeral 5 del artículo 100 y el artículo 101 del Código General del Proceso, procedo a proponer la siguiente excepción previa de la siguiente manera:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITO FORMALES:

El artículo 100 del Código General del proceso manifiesta lo siguiente:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Ahora bien, en materia comercial, podemos aplicar varios principios de los que se aplican en materia civil. Así, encontramos que un conflicto mercantil que verse sobre derechos disponibles, renunciables, transigibles y desistibles, puede ser resuelto de manera autónoma y agradable por las partes, con la intervención de un tercero denominado conciliador, tal como sucede en los asuntos civiles. En Colombia, la ley determina la materia mercantil, esto es, delimita claramente el ámbito de aplicación de la ley mercantil. Es tal el grado de regulación del ámbito mercantil que incluso nuestra normatividad establece que no sólo los comerciantes o empresarios están sometidos al imperio de la ley mercantil, ya que quienes, sin ser comerciantes o empresarios, por el simple hecho de realizar en forma **OCASIONAL** operaciones mercantiles (actos de comercio), no se consideran comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones.

De manera general, son susceptibles de conciliación todos los asuntos susceptibles de disposición, renuncia, transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

Aquellos asuntos que generen conflictos de naturaleza patrimonial, en virtud de un negocio jurídico, acto jurídico y todas las fuentes de las obligaciones civiles o mercantiles.

El asunto a conciliar debe tratar sobre temas los cuales las partes tengan poder de disponer, es decir, que sean derechos “inciertos” y “discutibles”.

De manera específica encontramos que **EL CONTRATO DE SOCIEDAD** que incluye todo tipo de sociedad, en general, en torno al contrato de sociedad pueden surgir muchos y muy variados conflictos, bien sea entre los socios o entre la sociedad y alguno o algunos de los socios. Los conflictos pueden consistir en el incumplimiento del pago de los aportes, en la gestión o administración de la sociedad por parte de los socios administradores, en el no reparto de utilidades, en el ejercicio del derecho de preferencia, **hasta discrepancias por la disolución y posterior liquidación de la sociedad**. Pero, además, los conflictos entre los socios pueden originarse en asuntos extrasocietarios como lo es el incumplimiento del pago de los salarios y prestaciones sociales a los trabajadores de la sociedad, incumplimiento en el pago de los tributos y a los proveedores.

Aunado a lo anterior tenemos que, la Ley 640 de 2001 estableció un sistema de conciliación basado en la obligatoriedad de intento de acuerdo entre las partes como requisito para poder acudir al aparato judicial. En otras palabras, **el intento de conciliación se convirtió en presupuesto procesal, de suerte que quien pretenda accionar ante la jurisdicción obligatoriamente debe intentar la conciliación, so pena de que su demanda sea rechazada**.

El Juez, cuando se le presente una demanda para estudiar su admisibilidad y el asunto esté dentro de los que son conciliables, verificará si se cumplió con el

requisito de la conciliación y si encuentra que no se intentó, rechazará la demanda y el accionante tendrá que acudir a un centro de conciliación a intentar la conciliación. Tal exigencia no tiene un carácter general, sino que todo lo contrario es excepcional, de suerte que la conciliación debe intentarse como requisito de procedibilidad, en los asuntos mercantiles, en los siguientes casos:

a) Que se trate de asuntos mercantiles susceptibles de transacción, desistimiento y que versen sobre derechos disponibles y/o renunciables.

b) Que se trate de asuntos sujetos a proceso declarativo, salvo el proceso de expropiación y los procesos divisorios.

c) Que estos asuntos sean competencia de los jueces civiles. Esta precisión es necesaria, ya que, frente a un conflicto transigible, desistible y que verse sobre derechos disponibles y/o renunciables, sujeto a un proceso declarativo, pero que las partes lo sustrajeron del conocimiento de los jueces ordinarios a través de un compromiso o cláusula compromisoria y decidieron someterlo a un tribunal de arbitramento, el intento de conciliación no será requisito de procedibilidad, ya que el trámite arbitral cuenta con tratamiento especial para la conciliación.

Visto lo anterior, se observa su señoría que se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos antes descrito, pues los asuntos que se están discutiendo en este proceso son susceptibles de transacción, desistimiento y versan sobre derechos disponibles y renunciables, además el mismo se tramita mediante el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y la competencia pertenece a los Jueces Civiles del Circuito.

Así las cosas, solicitamos muy respetuosamente al Despacho decrete probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITO FORMALES**, de conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que, la parte demandante no intento la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción civil, tal y como se explicó en la parte motiva de este escrito.

NOTIFICACIONES

Demandada: GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ, ubicada en la Carrera 26G#43D22, Ciudadela la Palma Tercer piso, Carmen de Viboral Antioquia; E-mail patriciarueda1991@gmail.com; número celular 300.326.5330.

Apoderado: Las recibiré en la calle 32A # 26-24 apto 202; número celular 312.809.9826; correo electrónico harveychavarria1980@gmail.com

Del señor Juez,

atentamente,



Handwritten signature of Fabio Arbey Echavarría Jaramillo, with the identification number CC 98638200 written below it.

FABIO ARBEY ECHAVARRIA JARAMILLO.

T. P. N° 327212 .del C. S. de la J.